

XXXIX SIMPOSIO NACIONAL DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL

Universidad Nacional de Catamarca
Facultad de Ciencias Económicas y Administración.
San Fernando del Valle de Catamarca, (Pcia. de Catamarca),
14 y 15 de septiembre de 2017

RESOLUCIÓN PARCIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Autor: Prof. Mgter. CPN. Gerardo Canales

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Práctica Profesional
F.C.E. Sede San Rafael (Mza.) - Universidad Nacional de Cuyo
Profesor Titular del Instituto Tecnológico Universitario (U.N.Cuyo)
Profesor Titular de Cátedra de Actuación Profesional – F.C.E. Univ. de Mendoza

Correo Electrónico: gerardo.canales@fce.uncu.edu.ar

contgcanales@gmail.com

A modo de presentación y resumen

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación²¹, introdujo importantes modificaciones en el tratamiento y abordaje del tema asociativo y societario. Entre otros aspectos modificados se encuentra el elegido como objeto del presente trabajo e investigación. En este contexto, nada más útil que comenzar distinguiendo entre: la resolución parcial y la disolución de sociedades.

Mientras la resolución parcial importa la desvinculación de un socio y supone la continuación de la actividad de la sociedad con los restantes, la disolución marca el principio del fin de la existencia de la persona jurídica, abriendo automáticamente el período liquidatorio, en donde la sociedad sólo existe, como sujeto de derecho, a los fines de su liquidación²².

Si bien inicialmente parecía que la reforma a la ley de sociedades 19550²³ era menor y, se limitaba a la modificación del texto de una veintena de temas, más la incorporación de un nuevo artículo en materia de disolución societaria(at. 94 bis), lo cierto es que la envergadura con que estas modificaciones afectan la estructura orgánica de la ley, es lo suficientemente relevante y merecen el estudio de lo que la doctrina denomina: el nuevo concepto de sociedad en el derecho positivo argentino, después de la ley 26994 (de aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

RESOLUCIÓN PARCIAL DE SOCIEDADES (arts. 89 a 93 LGS)

En términos generales, la resolución parcial -contemplada en el texto de la ley 19550 reformada a su vez por la ley 26994-, implica la extinción del vínculo²⁴, voluntaria o forzosa, entre el socio y la sociedad. Entre sus causales podemos citar:

- Contractuales – voluntarias (art. 89 LGS).
- Muerte del socio (art. 90 LGS).

²¹ REPUBLICA ARGENTINA, “Código Civil y Comercial de la Nación”(2014). Erreius. Ed. Errepar. Bs. As.

²² NISSEN, Ricardo A. (1994), “Ley de Sociedades Comerciales”, Tomo 2, Ed. Abaco, 2 Ed. Bs. As. P.157.

²³ FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. - “La tipología societaria y sus características” – Doctrina Societaria y Concursal DSE T. II – Errepar - Bs. As.

²⁴ CLEMENTE, Facundo (2016). Práctica Profesional. Filminas de clases. FCE. UNCuyo. San Rafael (Mendoza).

- Exclusión (art. 91 LGS).

A su vez, las consecuencias de la resolución parcial del contrato de sociedad se pueden analizar en dos aspectos: consecuencias para el socio y consecuencias para la sociedad.

- Consecuencias para el socio:
 - Implica su desvinculación de la sociedad, con derecho al reembolso del valor de sus cuotas sociales o de interés determinado sobre balance especial.
 - Participa en los beneficios y las pérdidas de las operaciones pendientes. La sociedad puede retener su parte hasta concluir con las mismas.
 - En cuanto a las prestaciones accesorias, si son indispensables para el funcionamiento de la sociedad, no podrá exigir su devolución (se podrá recurrir a la compensación en dinero).
 - Responde frente a terceros hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público.
- Consecuencias para la sociedad:
 - Esta sigue con su normal funcionamiento, la desvinculación del socio resuelve parcialmente el contrato, implica la reducción del capital de la sociedad.

Causales Contractuales de resolución parcial (art. 89 LGS)

Implica el retiro voluntario del socio. No es aplicable a las sociedades por acciones (S.A y en comandita por acciones).

En un sentido general y amplio, se ha dicho que el derecho de separación del socio es la facultad legal (receso) o pactada (retiro) con la que cuenta para separarse de la sociedad y obtener el reintegro de su parte en el haber social o la devolución de la cosa aportada.

El art. 89 LS dispone que los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial. Las características propias de la sociedad como contrato hacen viable su resolución parcial, la ruptura del vínculo societario con respecto a uno o más socios, quedando subsistente el contrato y la sociedad como sujeto de derecho. Empero, la ley ha omitido la causal más frecuente de resolución parcial: la voluntad de separarse de la sociedad por parte de cualquiera de los socios, por lo que corresponde acudir a la facultad establecida por el art. 89 LS para corregir los vacíos o errores del texto legal. Como ya se mencionó, ha sido reconocido que nada impide contemplar causales especiales que puedan dar origen al retiro forzado del socio. Entonces, bien puede afirmarse que el derecho a retirarse es un derecho disponible para los socios, que debe

necesariamente estar inserto de modo expreso en el contrato social, ya sea desde su constitución o por posterior reforma, y que también cumplirá la función social de tutelar el interés del socio frente a las decisiones de la mayoría, permitiéndole al socio disidente liberarse del vínculo social mediante la liquidación o reembolso de su cuota de participación.

Esta alternativa dada al socio, por vía legal (receso) o convencional (retiro) para apartarse de la vida de la sociedad integra el instituto de “resolución parcial del contrato social”, implica la ruptura de los vínculos sociales en defensa de la conservación de la empresa y encuentra explicación en el carácter plurilateral de organización que tiene el contrato social.

Se ha sostenido que el derecho de receso devendría de la aplicación del principio “rebus sic stantibus” al permitir impugnar la continuidad del vínculo contractual de tracto sucesivo cuando sobreviene una sustancial o grave alteración del hecho existente en el momento de la celebración del contrato, o en un elemento esencial que las partes tuvieron en miras al expresar su consentimiento. Implica también una excepción al régimen imperativo de las decisiones asamblearias, a su obligatoriedad, erigiéndose en un medio especial de protección o tutela de la minoría frente a los excesos o abusos de la mayoría o frente a algunas deliberaciones que atacan las bases esenciales de la sociedad²⁵.

Resolución parcial por muerte de socio (art. 90 LGS)

Resuelve parcialmente el contrato de sociedad en las sociedades de personas y de responsabilidad limitada (art. 155 LGS). Nace el derecho de los herederos de exigir a la sociedad el valor de la participación del socio fallecido. En síntesis esta causal de resolución parcial se da en las sociedades donde el factor humano (“intuitu personae”) prevalece por sobre el factor capitalista (“intuitu pecuniae”)²⁶.

A su vez en las sociedades colectivas, comandita simple y de responsabilidad limitada (SRL), se puede pactar la incorporación de los herederos. Ahora bien, cabe también preguntarse qué pasa con la muerte del socio en las SRL. El art. 155 de la LGS establece:

²⁵ BAYÁ GAMBOA, Agustín. (2014). “Resolución Parcial del Contrato de Sociedad Anónima”. Ed. Rubinzal Bs. As.

²⁶ PERCIAVALLE, Marcelo L. (2015). “Ley General de Sociedades Comentada”. Ed. Errepar. Bs. As.

- Si el contrato prevé la incorporación de los herederos del socio, su incorporación obliga a ambas partes.
- Hasta la declaratoria de herederos actúa el administrador de la sucesión.
- El heredero tiene tres meses para transferir su parte sin que rijan las limitaciones a la transmisibilidad.
- Una importante opción es la compra para la sociedad y los socios.

Resolución parcial de sociedades por “exclusión de socio” (art. 91 LGS)

Su aplicación sólo es procedente a sociedades en las cuales importa la calidad personal del socio (“intuitu personae”) y, con limitaciones a las SRL (“intuitu pecuniae”).

Causales de exclusión:

- Incumplimiento grave de las obligaciones del socio.
- Por declaración de incapacidad, inhabilitación o declaración en quiebra (con excepción en este caso para la SRL donde solo es aplicable a los socios no fundadores en virtud de lo dispuesto por el art. 152 LGS).

El trámite de exclusión: se formaliza mediante juicio sumario según art. 15, con las excepciones previstas en el art. 37 de la LGS.

Exclusión en la sociedad de dos socios: en este caso especial el socio restante asume el activo y pasivo sociales por tres meses, período en el que debe restablecerse la pluralidad de socios, sin perjuicio de la aplicación del art. 94 bis que estableció el principio según el cual la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de la sociedad en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedades anónimas unipersonales, si no se accediera a otra solución en el término de tres meses. El legislador parece haber olvidado el caso de las SRL y las sociedades colectivas ya que no son mencionadas en la solución planteada precedentemente.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES (arts. 94 a 100 LGS)

La disolución es el acto jurídico, que previa verificación de algunas de las causales previstas en la ley o en los estatutos, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica²⁷.

²⁷ CAMARA, Héctor (1998). “Disolución y liquidación de sociedades mercantiles”. 2da. Edic. Nro. 97 pág. 206. Bs. As.

Así, producida la disolución, la sociedad conserva la personalidad al solo efecto de la liquidación, por un lado, y se modifica su objeto, por otro; en efecto, la entidad no puede realizar las actividades que se encuadraban en su objeto social, sino solamente aquellas que tiendan -directa o indirectamente- a la realización del activo y cancelación del pasivo²⁸ según lo dispuesto en el art. 105 LGS.

En este mismo sentido, Villegas, C. dice que “la disolución es por consiguiente, un momento en el cual la sociedad muda su objeto e inicia una nueva etapa tendiente a extinguir las relaciones con los terceros para proceder a la división del haber social entre los socios”²⁹.

Entre las consecuencias derivadas se pueden citar:

- Consecuencias para la sociedad: deja de lado su objeto social para realizar solo las tareas inherentes a su liquidación.
- Consecuencias para los socios: deben nombrar un liquidador y tienen derecho a exigir el reembolso del valor de su participación si existiera un remanente luego de la extinción de los pasivos sociales (derecho de acrecer).

Carácter de la disolución

La doctrina tradicional ha distinguido tres tipos, a saber:

- ✓ Disolución voluntaria o contractual.
- ✓ Disolución forzosa.
- ✓ Disolución contenciosa.

Causales de disolución:

1. Por decisión de los socios.
2. Por expiración del término por el cual se constituyó.
3. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
4. Por consecución del objeto para el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
5. Por pérdida del capital social.
6. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se lograre el avenimiento o concordato resolutorio.

²⁸ ZALDIVAR, Enrique (1997). Cuadernos de Derecho Societario, Vol. IV. Nro. 58 pgs. 249/251. Bs. As.

²⁹ VILLEGAS, Carlos G. (2005). Derecho de las Sociedades Comerciales. 8va. Edic. Bs. As.

7. Por fusión en los términos del art. 82 LGS.
8. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones.
9. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.
10. Por otras causas.

Prórroga (art. 95 LGS)

El contrato social o estatuto deben prever el plazo de vigencia de la sociedad (art. 11 inc. 5 LGS). Antes de producirse el vencimiento del plazo, los socios pueden resolver ampliarlo. La decisión debe tomarse con el quórum y mayoría exigido para cada tipo social (art. 160 para SRL y art. 244 SA), pudiendo lo socios disidentes ejercer el derecho de receso (art. 245 LGS). Así planteada la prórroga implica una modificación del contrato social o estatuto y como tal, debe ser inscripto en el Registro Público respectivo. Este último trámite debe ser iniciado antes del vencimiento aún cuando su terminación sea posterior, así no se aplica el art. 99 de la LGS (en cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores),

En síntesis la prórroga presenta en cuanto a:

- Objeto: opera ante la inminencia del vencimiento del plazo de existencia de la sociedad.
- Oportunidad: debe resolverse y solicitarse la inscripción antes del vencimiento del plazo.
- Requisito: acuerdo unánime de los socios o mayorías especiales para las SRL y SA.

Reconducción

Producido el vencimiento del plazo de vigencia de la sociedad, sin haber resuelto la prórroga o resuelto ésta sin que se haya iniciado el trámite de inscripción respectivo, la sociedad se disuelve y solo podrá ser reconducida o reactivada.

“Reconducir” significa que la misma sociedad continuará con su giro social. Su objeto es revertir o dejar sin efecto hacia futuro –no opera en forma retroactiva-, los efectos de la disolución acaecida, retomando los derechos, obligaciones y responsabilidades propias del

tipo social de que se trate. El art. 99 (en cuanto al régimen de responsabilidades de los administradores), subsistirá³⁰.

En síntesis la reconducción presenta en cuando a:

- Objeto: revierte los efectos disolutorios del vencimiento del plazo ya vencido.
- Oportunidad: Debe acordarse antes de inscribirse el nombramiento del liquidador.
- Requisitos: acuerdo unánime de los socios (salvo SRL y SA).
- Responsabilidad de los administradores y socios: solidaria e ilimitada por actos realizados durante el período vencido.
- La Reconducción posterior al nombramiento del liquidador: requiere acuerdo unánime sin distinción de tipos.

Otras Cuestiones³¹

- Pérdida de capital: la disolución no se produce si acuerdan el reintegro total o parcial del mismo o su aumento.
- Disolución judicial: la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causal.
- Eficacia respecto de terceros: desde su inscripción registral, previa publicación edictal (aún en sociedades no constituidas regularmente).
- Norma de interpretación: en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

LIQUIDACION DE SOCIEDADES (arts. 101 a 112 LGS)

El trámite liquidatorio constituye un procedimiento de imprescindible tránsito por la sociedad, mediante la cual los liquidadores deberán vender los bienes que componen el activo social, pagar las deudas, así como los gastos de liquidación, para posteriormente, y en caso de resultar saldo favorable, reembolsar el capital oportunamente aportado por los socios y distribuir entre ellos su remanente³².

- ✓ Personalidad: la sociedad mantiene su personalidad a los efectos de la liquidación.

³⁰ VÍTOLO, Daniel Roque (2015). “Reformas a la Ley General de Sociedades 19550”. T. I y II. Ed. Rubinzal – Culzoni. Bs. As.

³¹ PERCIAVALLE, Marcelo L., 2010, Práctica Societaria, Ed. Errepar, Bs. As.

³² NISSEN, Ricardo A. 2005. Curso de Derecho Societario. Ed. Ad.Hoc. Bs. As.

- ✓ Liquidadores:
 - Órgano de administración actual.
 - Nombramiento de liquidador por mayoría de votos.
 - O lo nombra el juez.

- ✓ Realizado el nombramiento del liquidador, se debe inscribir en el Registro Público.

- ✓ Obligaciones del liquidador:
 - Confección de inventario y balance en un plazo de 30 días prorrogables por otros 120 días. Es causal de remoción su omisión y pérdida de la remuneración.
 - Informar a los socios o accionistas o sindicatura cda tres meses el estado de la liquidación.
 - Confeccionar balances anuales si correspondiera.
 - Ejerce la representación de la sociedad.
 - Actúa bajo las instrucciones de los socios.
 - Empleará la denominación social más el aditamento “en liquidación”.
 - Debe exigir a los socios las “contribuciones debidas” cuando así corresponda (con cargo a las cuentas particulares).
 - Los liquidadores quedan sujetos a las mismas responsabilidades y obligaciones que los administradores³³. En especial las obligaciones de carácter tributario (impuesto de igualación incluido³⁴).
 - Pueden proponer o autorizar la partición parcial, en cuyo caso:
 - Todas las obligaciones deben estar garantizadas.
 - Puede pedirla cualquier socio excepto en las SA (sólo accionistas con más del 10% del capital).
 - Frente a la negativa del liquidador, el conflicto se resuelve judicialmente.

³³ CAVAGNOLA, Luis, 2005, Práctica Profesional – Filminas de Clases, U.N.Cuyo – F.C.E. – S. Rafael (Mendoza).

³⁴ El artículo sin numerar agregado a continuación del artículo 69 de la ley de Imp. a las Ganancias introdujo un mecanismo de gravabilidad de los dividendos o utilidades denominado “impuesto de igualación”, en virtud del cual si los sujetos mencionados en el primer párrafo efectúan pagos de tales conceptos que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de la ley del gravamen, deberán retener, con carácter de pago único y definitivo, el 35% sobre el referido excedente. Con dicha modificación se procura evitar que los beneficios impositivos derivados de exenciones o tratamientos preferenciales para las empresas se trasladen a los accionistas o participantes en el capital de las mismas en el momento de distribuirse las utilidades que están exentas en cabeza de tales sujetos. Pero ello no significa que solo se atenderá a situaciones exentivas como las mencionadas, sino que el propósito que tuvo en miras el legislador al sancionar la norma fue alcanzar aquellas rentas que no hubieran tributado en cabeza de la sociedad el correspondiente impuesto a las ganancias por el período en que se generaron. Por lo tanto, una correcta aplicación del mecanismo del impuesto de igualación obliga a cotejar las utilidades remesadas por la contribuyente con el resultado impositivo arrojado en el ejercicio fiscal en que estas fueron generadas.

- Se debe cumplir con los requisitos de publicidad y sus efectos son iguales a los de la reducción del capital previsto en el art. 204 LGS.
- Los liquidadores confeccionarán el balance final y proyecto de distribución, el que deberá:
 - Comunicarse a los socios para que en un plazo de 15 días puedan impugnarlo.
 - La acción judicial debe promoverse en los 60 días siguientes.
 - En las sociedades con sindicatura –balance y proyecto de distribución– deben estar también firmados por los síndicos y debe someterse a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente.
- El Proyecto de distribución una vez aprobado se agrega al legajo del Registro Público y se ejecuta.
- Los importes no reclamados en los 90 días posteriores a la inscripción en el Registro Público se depositan en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años pasan a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.
- El liquidador deberán realizar la cancelación de la inscripción de la sociedad.
- La conservación de los libros y documentación respaldatoria, a falta de acuerdo entre los socios, queda sujeta a decisión judicial.

Conclusiones

El comienzo, desarrollo y final de una entidad, constituyen claras etapas de asesoramiento e incumbencia de un profesional Contador Público, así lo establecen las leyes nacionales y provinciales de regulación de las profesiones de Ciencias Económicas³⁵. El alcance, profundidad y complejidad de las tareas involucradas en la resolución parcial, disolución y liquidación de un ente, requiere de un profesional con profunda formación económica, contable y jurídica. Esto ha sido codiciado y disputado por otras profesiones universitarias con relativo éxito en el plano del marco normativo provincial³⁶ y nacional.

La ley 26994 de aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, instauró con la modificación de una veintena de artículos a la vieja Ley 19550, un nuevo concepto de sociedad. Así se reserva el instituto societario para aquellas organizaciones en las cuales exista una empresa subyacente, de modo de descartar la posibilidad de que, bajo la figura societaria, se puedan cobijar proyectos que sólo persigan obtener una utilidad

³⁵ REPÚBLICA ARGENTINA. Ley Nacional Nro. 20488/73, Incumbencias profesionales del Contador Público, art. 13 incs. a) 8 y b) 3, art. 14 b) 7 y ccds.

³⁶ REPUBLICA ARGENTINA. Mendoza. 2014. Ley 8765/14 Regulación de la Carrera del Licenciado en Administración. Incumbencias art. 13 inc. 7 y ccds.

apreciable en dinero a distribuirse entre los partícipes del mismo, con origen en el empleo de lo que cada uno hubiera aportado, y en las cuales no exista una verdadera empresa. Para estos últimos se reserva la figura de los contratos asociativos legislados e incorporados al Código fuera de la Ley 19550³⁷.

Ahora bien, tres son las modificaciones principales que la ley 26994 establece para el régimen de disolución de sociedades contemplado en la ley 19550: 1) modifica la redacción del inc. 6 del art. 94; b) elimina el inc. 8 del mismo artículo dando nacimiento a un nuevo art. 94 bis y 3) Incorpora un nuevo instituto el de la remoción de las causales disolutorias (modificación del art. 100 LGS).

La modificación del inc. 6 del art. 94 de la LGS, tuvo como objeto adecuar y modernizar la terminología jurídica empleada, en consonancia con lo establecido por la ley de Concursos 24522, al decir... que la sociedad se disuelve: “6) por declaración de quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión”.

La eliminación del inc. 8 del art. 94 de la LGS y la aparición del art. 94 bis, tuvo su origen en la nueva mirada sobre el concepto de sociedad al disponer que “la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses”.

Finalmente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introduce un nuevo marco normativo en la redacción del art. 100 de la LGS al decir que “las causales de disolución podrán ser removibles mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen si existe viabilidad económica y social y de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas”. Como puede advertirse, el nuevo texto genera numerosos interrogantes. ¿Se refiere a causales legales, a las convencionales o a ambas?

No obstante las importantes falencias reseñadas en el nuevo texto legal comentado del tema bajo análisis, podemos concluir que las modificaciones han significado un avance

³⁷ CANALES, Gerardo, 2016. Tipología de las Organizaciones – Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – Universidad Santo Tomás de Aquino – Tucumán.

y esfuerzo de modernización con relación al marco regulatorio societario y del derecho comparado³⁸.

³⁸ MANONL, Rafael M., 2008, Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado, Ed. Abeledo Perrot – Bs. As.

Bibliografía

BAYÁ GAMBOA, Agustín (2014). “Resolución Parcial del Contrato de Sociedad Anónima”. Ed. Rubinzal. Bs. As.

CAMARA, Héctor (1998). “Disolución y liquidación de sociedades mercantiles”. 2da. Edic. Nro. 97 pág. 206. Bs. As.

CAVAGNOLA, Luis, 2005, Práctica Profesional – Filminas de Clases, U.N.Cuyo – F.C.E. – S. Rafael (Mendoza).

CANALES, Gerardo, 2016. Tipología de las Organizaciones – Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional – Universidad Santo Tomás de Aquino – Tucumán.

CLEMENTE, Facundo, 2016. Práctica Profesional – Filminas de Clases, U.N.Cuyo – F.C.E. – S. Rafael (Mza.).

FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. - “La tipología societaria y sus características” – Doctrina Societaria y Concursal DSE T. II – Errepar - Bs. As.

MANONL, Rafael M., 2008, Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado, Ed. Abeledo Perrot – Bs. As.

NISSEN, Ricardo A. 2005. Curso de Derecho Societario. Ed. Ad.Hoc. Bs. As.

PERCIAVALLE, Marcelo L., 2010, Práctica Societaria, Ed. Errepar, Bs. As.

PERCIAVALLE, Marcelo L. (2015). “Ley General de Sociedades Comentada”. Ed. Errepar. Bs. As.

REPUBLICA ARGENTINA, 2010, Código de Comercio Argentino, Ed. Errepar, Bs. As.

REPÚBLICA ARGENTINA, 2015. Ley 26994 - Código Civil y Comercial de la Nación. Edic. Errepar. Bs. As.

VILLEGAS, Carlos G. (2005). Derecho de las Sociedades Comerciales. 8va. Edic. Bs. As.

VITOLLO, Daniel Roque. 2015. “Reformas a la Ley General de Sociedades 19550”. T. I y II. Ed. Rubinzal, Culzoni. Bs. As.

